



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32621/2021/CA1 - CA2

CACCAMO, V. P.  
Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55

//nos Aires, 4 de agosto de 2021.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Intervenimos en la apelación deducida por el doctor Fabián Bergenfeld, en su carácter de gestor procesal de V. P. Caccamo, contra el punto dispositivo III de la resolución del 30 de julio de 2021, que rechazó el hábeas corpus articulado.

### **II.- Del trámite del legajo**

**a.-)** Fabián Bergenfeld y María Agustina Pighin interpusieron la presente acción en beneficio de V. P. Caccamo -de 54 años de edad-, quien se encuentra en Phoenix, Arizona, Estados Unidos, porque se afectaba su libertad ambulatoria (artículos 14 de la Constitución Nacional y 22 de la Comisión Americana de Derechos Humanos), al no poder regresar a la República Argentina en función de lo establecido en las disposiciones administrativas 643/2021 y 683/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Afirmaron que su situación se agravaba debido a que padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, insuficiencia renal y carcinoma de células claras (cáncer renal).

Precisaron que el 20 de mayo de 2020 Caccamo fue intervenida quirúrgicamente para extirpar un riñón, motivo por el cual debía ser luego controlada cada seis meses, pero atento a que su vuelo de Aerolíneas Argentinas había sido reprogramado en cuatro oportunidades -11, 12 y 19 de julio y 8 de agosto- teniendo recién fecha probable de regreso para el próximo 24 de agosto, tuvo que cancelar los turnos médicos convenidos que tenía y debía hacer lo propio con el asignado en el mes de agosto, pues era el mismo día en que viajaría.

Además, que en Estados Unidos se aplicó las dos dosis de la vacuna “Pfizer” -el 29 de mayo y el 21 de junio-, conforme le había sido recomendado por su médico tratante, debido a las

contradicciones que las disponibles en la Argentina presentaban para su cuadro.

Agregaron que toda vez que tenía previsto retornar al país el 11 de julio ya se le había vencido su seguro internacional de asistencia al viajero y que tuvo que adquirir los medicamento que debía ingerir en forma diaria, en farmacias de la ciudad en que se encuentra -erogación económica no prevista-, desconociendo si le producirían efectos colaterales.

Con esos antecedentes, requería reingresar a la República Argentina de manera urgente, para continuar el específico tratamiento que su dolencia requiere.

**b.-)** El 30 de julio se celebró de modo virtual la audiencia prescripta en el artículo 14 de la Ley 23.098, a la que asistieron V. P. Caccamo con su abogado patrocinante, el fiscal Edgardo Rosende a cargo de la Fiscalía Criminal y Correccional n° 48, los doctores Iván Posternak y Leandro Salvi por la Dirección Nacional de Migraciones y la doctora Carolina Maidana por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

En ella el recurrente reiteró las razones por las que solicitaba que retornara de manera inmediata al país. Incluso propuso realizar una cuarentena más extensa a la dispuesta por las autoridades de ser necesario, y con la supervisión de los profesionales que la asisten, para evitar así un posible contagio del COVID-19 a sus allegados y al resto de la población.

Agregó como otra cuestión a atender que está situación la afectaba psicológicamente, lo que también podría repercutir negativamente en su estado de salud.

Iván Posternak afirmó que no se le negaba el regreso al país, sino que el mismo estaba regulado en función del estado actual de la pandemia y que Caccamo sabía que su retorno estaba sujeto a ello, pues antes de viajar a Estados Unidos suscribió una declaración jurada donde así se le informaba.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32621/2021/CA1 - CA2

CACCAMO, V. P.  
Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55

También que se establecían cupos progresivos, que en la actualidad eran de 7000 plazas y que la Administración Nacional de Aviación Civil -ANAC- era la competente para ampliar, disminuir o eliminar los ingresos diarios y la aerolínea aérea pertinente, la encargada de asignar los asientos, no teniendo ninguna injerencia el organismo que representa.

Por último, tras esa aclaración solicitó que no se hiciera lugar a la acción por no verificarse los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098.

Por su parte, Carolina Maidana afirmó que Caccamo debió canalizar su reclamo mediante una acción de amparo y no por ésta vía. Aclaró que el ingreso limitado de los ciudadanos argentinos desde el extranjero tenía un fin netamente sanitario, como es evitar que el resto de la población se contagiara de la nueva variante “Delta”. Por tal razón, no se trataba de una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo Nacional.

El fiscal Rosende expresó que la nombrada no podía desconocer cuando salió del país que se podía modificar las condiciones de su reingreso, que en muchos países del mundo se estaban disponiendo nuevamente cuarentenas y que se debía velar por la salud de todos los habitantes. Por ello, las disposiciones del Estado Nacional en este contexto eran razonables.

**d.-)** En función de los certificados médicos aportados por V. P. Caccamo, los profesionales del Cuerpo Médico Forense aseguraron que *“Las patologías crónicas que presenta requieren que continúe con el tratamiento farmacológico y con controles médicos”*, aunque no surgía *“...de la documental médica aportada que los mismos se deban efectuar de manera urgente...”*, pero que necesitaban de constancias de atención posteriores a la cirugía para dar una repuesta acabada.

e.-) Ese mismo día el magistrado resolvió rechazar la acción presentada.

f.-) Tras ser emplazadas las partes conforme el artículo 20 de la Ley 23.098, el apelante mantuvo el recurso y reiteró que V. P. Caccamo estaba dispuesta a afrontar los gastos de un hotel conforme a sus ingresos para realizar la cuarentena.

Por su parte, el representante de la Dirección Nacional de Migraciones expresó los motivos por los que estimaba que debía confirmarse el temperamento atacado.

Así, no surgiendo cuestiones novedosas y contando el Tribunal con los antecedentes necesarios para expedirse, prescindimos de continuar con la audiencia en los términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley 23.098.

### **III.- Del fondo del asunto**

En primer lugar reafirmamos cuanto sostuviéramos el pasado 30 de abril en el expediente n° 16115/2021 “Aimar Framatico, A. y otros s/ hábeas corpus” en derredor de la legitimidad de los Decretos de Necesidad y Urgencia para disponer, durante la epidemia COVID-19, medidas restrictivas de los derechos consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Aclarado ello, corresponde establecer si en el caso podría existir una restricción a la libertad ambulatoria de la Sra. Caccamo que torne procedente la vía intentada.

El contexto que rodea el caso en examen impone que la decisión atacada sea revocada.

Las disposiciones administrativas 643/2021 y 683/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros no prohíben el reingreso al territorio nacional de los argentinos y residentes que se encuentren en el exterior, sino que lo restringen a una cantidad que no es fija, sino dinámica -se puede ampliar, limitar o eliminar- previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, en función de las variables que se mencionan en el cuerpo de fundamentación de aquéllas.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32621/2021/CA1 - CA2

CACCAMO, V. P.  
Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55

Entre ellas: el actual contexto epidemiológico; el riesgo de introducción de nuevas variantes del SARS- CoV-2, más transmisible que las cepas anteriores, que podrían generar un aumento brusco y elevado de los casos y, en consecuencia, mayor mortalidad; la tensión en el sistema de salud de varios conglomerados urbanos y departamentos; la campaña de vacunación que se está desarrollando para contrarrestar el virus, debiendo ser necesario incrementar el número de ciudadanos con dos dosis aplicadas para morigerar el riesgo de contagio de la variante “Delta”.

Además, el artículo 4 de las mencionadas disposiciones contempló, para los supuestos de los pasos fronterizos, que la Dirección Nacional de Migraciones puede autorizar el ingreso *“cuando ocurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la debida intervención a la autoridad sanitaria y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes...”*.

Una interpretación armónica nos autoriza concluir que se consideró la posibilidad de ciertas excepciones, cuando existieran fundadas razones, lo cual indudablemente lleva a que deba analizarse cada caso en concreto y tamizado con los parámetros antes indicados.

De detectarse uno de esos especiales supuestos, y no obstante la necesidad gubernamental de adoptar medidas tendientes a demorar el contagio de la nueva variante “Delta”, éstas no pueden ser invocadas frente a la urgencia de reingresar al territorio nacional que deriva de un padecimiento grave de salud y que no pueda ser debidamente tratado en el exterior, o difícil de costear.

Una inteligencia distinta afectaría, de manera irrazonable, a los habitantes cuya permanencia en el extranjero implica un serio riesgo para su salud, porque no cuentan, en los lugares en que se hallan con posibilidades de acceder al tratamiento médico o

farmacológico que sus respectivos cuadros requieren, sin que el regreso de tales personas, en razón del carácter excepcional de la medida, se vislumbre como un menoscabo del propósito de protección de la salud general de la población. Dicha conclusión, basada en la necesidad de resguardar la salud de quienes han viajado al exterior y enfrentan -en el caso de no retornar- el riesgo de que se vean agravadas sus dolencias, no se ve modificada por la circunstancia de que las personas involucradas hubieran suscripto la declaración jurada que el gobierno implementara (C.C.C., Sala VII, causa n° 28442/2021/CA2 “Masarik, C. C. y otros s/ Incompetencia- Hábeas Corpus”, rta.: 08/07/2021).

Entonces, frente al estado de pandemia se deben conciliar los intereses en pugna. El de la beneficiaria a recibir un tratamiento adecuado en la República Argentina con sus médicos de confianza, para paliar las consecuencias que su enfermedad podría ocasionar, salvaguardando así el derecho de regresar al país respetando sus disposiciones constitucionales (art. 14 CN) y, por otra parte, la protección de la salud de la población -génesis de la limitación- (arts. 4.1 y 5.1 de la CADH y 6.1 del PIDPyC).

Sobre esa premisa se debe entonces primero verificar si la situación de salud V. P. Caccamo se enmarca dentro de las razones humanitarias que justifica la excepción prevista en las mencionadas normas.

Recordemos que viajó el pasado 26 de mayo a los Estados Unidos de Norteamérica para aplicarse las dos dosis de la vacuna “Pfizer” de acuerdo a lo aconsejado por su médico por sus dolencias, la que por ese momento no estaba disponible en el país.

Además, recién ese mismo día se iniciaba la inscripción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que las personas mayores de 50 años de edad -la beneficiaria tiene 54 años- con “condiciones de riesgos” recibieran la primera dosis de la vacuna contra el COVID-19.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32621/2021/CA1 - CA2

CACCAMO, V. P.  
Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55

Por ende, lejos estamos de un viaje exclusivamente de placer.

No es un dato menor que tendría que haber regresado al territorio nacional el pasado 11 de julio, pero debido a las decisiones gubernamentales adoptadas con posterioridad a su partida, su vuelo fue reprogramado en cuatro oportunidades, desconociéndose si efectivamente podrá hacerlo el próximo 24 de agosto, esto es cuarenta y cinco días después de la fecha original lo que podría generar un probable agravamiento en su estado de salud.

El urólogo Jorge Ares del Hospital Británico afirmó que Caccamo requería “*controles estrictos*” de esa especialidad, nefrología y cardiología (ver documentación acompañada), lo que no está en discusión pues, más allá que los especialistas del Cuerpo Médico Forense sostuvieron que no surgía la urgencia de aquellos, si reafirmaron su necesidad y que debían contar con más antecedentes para ser más precisos, lo que no es aconsejable -ni necesario- para resolver este legajo.

Y en razón al tiempo transcurrido desde la fecha en que debería retornar a la República Argentina tuvo que adquirir los fármacos que diariamente debe administrarse en Estados Unidos y de un laboratorio diferente, desconociéndose si le ocasionaran algún efecto adverso de acuerdo a su patología.

Por otra parte, pese haber contratado un seguro internacional de viaje con una fecha que excedía la fijada para su primer vuelo programado, aquél ya venció, lo que genera un plus de complicación para cualquier atención médica o estudio que debiera practicarse, lo que además tendría que solventarlo con su patrimonio.

De este modo, a nuestro entender, se acreditó objetivamente que Caccamo requiere de controles clínicos periódicos, los que comprende el uso diario de medicamentos y sólo puede garantizarse en nuestro territorio.

Por último, valoramos que Caccamo manifestó que no se oponía a realizarse los test que dispusiera la autoridad administrativa, tanto al egresar de Estados Unidos como al ingresar al país y propuso incluso someterse a una cuarentena más extensa a la dispuesta por el Estado Nacional y a su costo, pero con la supervisión de sus médicos, para evitar el contagio de sus allegados y del resto de los habitantes.

De este modo, el peligro que eventualmente correría la población frente a su regreso sería morigerado por su propia conducta de protección.

En este punto nos detenemos para evaluar la argumentación que dieran los restantes intervinientes en la audiencia.

Por un lado, Iván Posternak representando a la autoridad migratoria aseguró que su regreso dependía de lo que el Estado reglamentaba en función a la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y que la accionante así lo consintió al suscribir, previo a viajar, una declaración jurada que expresamente lo consignaba.

Aseguró que la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) se ocupaba de disponer de manera variable los cupos de ingreso y finalmente la aerolínea respectiva asignaba los asientos, sin ninguna injerencia en ese trámite de la Dirección a la que pertenece.

Por su parte, Carolina Maidana opinó que el planteo original debió canalizarse por vía de un amparo y que los límites impuestos a los ciudadanos argentinos demorados en el extranjero son meramente sanitarios, principalmente tendientes a evitar la irrupción de la denominada variante “Delta”, por lo que no es una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo.

Y finalmente la Fiscalía interviniente sólo insistió en que no podía desconocerse las cuarentenas dispuestas y que es prioritario velar por la salud de la población.

Sin embargo, estas partes ni siquiera ponderaron ligeramente una hipótesis sanitaria, muchos menos mencionan como se hace la selección de los argentinos a los que se permite viajar para



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6  
CCC 32621/2021/CA1 - CA2

CACCAMO, V. P.  
Hábeas Corpus

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55

que podamos, con seriedad -y tranquilidad- alejarla de toda posible arbitrariedad.

Tampoco dicen porque no podría concretarse con éxito la finalidad por ellos propuesta con una estricta cuarentena en un hotel como propone la beneficiaria, más cuando la presencia de la nueva variante en el país ya sería un hecho.

Así, podemos concluir que la oposición que pretende hacer valer el Estado nacional a través de sus representantes y del Ministerio Público Fiscal carecen de solvencia para dejar de contemplar la crisis que también transita un paciente oncológico que lleva más de setenta (70) días fuera del país, con las consecuencias en su salud que ello puede traer aparejado, como un claro supuesto de cuestión humanitaria que permita una excepción al límite de ingreso al país, cuando en la actualidad parece sólo limitado a un arbitrario número fijado por la autoridad Aeronáutica, ya que la Migratoria y la Jefatura de Gabinete de Ministros aseguraron ser ajena a ello (artículo 1.2 de las disposiciones administrativas 643/2021 y 683/2021).

Entonces, dado que la patología invocada fue acreditada en la extensión que exige el acotado trámite de esta acción, se dispondrá que la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante la intervención de los organismos pertinentes y dentro del término de 24 horas de notificada, proceda a coordinar las medidas que autorice *el urgente ingreso al territorio argentino de V. P. Caccamo*, quien deberá someterse a los controles -previos y posteriores al viaje- que indique la autoridad administrativa y particularmente la sanitaria y, una vez en el país, cumplir con el aislamiento estricto que pudiere corresponder debidamente supervisado por quienes tengan a su cargo tal responsabilidad.

Por lo tanto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- REVOCAR** el punto III de la decisión del 30 de julio de 2021.

**II.- HACER LUGAR** a la acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de V. P. Caccamo, disponiendo que la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante la intervención de los organismos pertinentes, dentro del término de 24 horas de notificada, proceda a coordinar las medidas que autoricen su urgente ingreso al territorio argentino, quien deberá someterse a los controles -previos y posteriores al viaje- que indique la autoridad administrativa y particularmente la sanitaria y cumplir con el aislamiento estricto que pudiere corresponder debidamente supervisado por quienes tengan a su cargo tal responsabilidad.

Regístrese y devuélvase a la instancia de origen para que se practiquen las comunicaciones de rigor.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela, subrogante de la vocalía n° 8, no suscribe en función de lo establecido en el artículo 24 bis Código Procesal Penal de la Nación.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

María Martha Carande  
Secretaria de Cámara